

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 10763/2020

AUTOS: "FERNANDEZ, DANIEL FERNANDO C/ IRON SECURITY S.A. -2-(REBELDIA 27/9/23) Y OTROS S/DESPIDO "

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.445

Buenos Aires, 11 de Febrero de 2026

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **FERNÁNDEZ, DANIEL FERNANDO** promueve demanda contra **IRON SECURITY S.A., IRON SECURITY S.R.L., GSS24 S.R.L., ACCURO S.A., ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L, PATRICIO NICOLAS FARCUH**, por despido, en estado de dictar sentencia.

USO OFICIAL

1. Refiere el actor que comenzó a trabajar para los aquí demandados con fecha **03-02-2017** y sostiene que en ese momento fue mediante la contratación de **ACCURO S.A.** La tarea específica que desarrollaba era la de vigilancia, y sostiene que desde el ingreso prestó servicios para la empresa **Organización Coordinadora Argentina SRL** a quien señala como su real empleadora.

Sostiene que el primer mes le fue extendido un comprobante, que no cumplía las formalidades de ley constando como empleadora la empresa **ACCURO S.A.** Luego, le informaron que pasaba a ser empleado de la empresa **GSS S.R.L.** Apunta que quien se presentaba como dueño y gerente de esa empresa era el Sr. **Patricio Nicolas Farcuh**, y que continuó haciendo el mismo trabajo y en el mismo domicilio.

Aproximadamente en el mes de **Abril de 2017**, invocando problemas impositivos le indicaron que pasó a ser empleado de la empresa **IRON SECURITY S.A.**, en los recibos de sueldos constaba que la dirección de dicha empresa era Hipólito Yrigoyen 1628 CABA, empresa que -según indica- era propiedad del Sr. **Patricio Nicolas Farcuh**. También destaca que la empresa no pagaba la totalidad de las horas extras que efectivamente trabajaba.

Sostiene que a mediados del mes de Julio de 2017 le informaron que habían cambiado la razón social y que la transformaron en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada **Iron Security S.R.L.**, el domicilio de la empresa que figuraba en los recibos de sueldo era Hipólito Yrigoyen 1394 CABA, y el CUIT de la empleadora era el mismo que correspondía a la empresa **IRON SECURITY S.A.**, mientras que seguía trabajando en la misma dirección donde siempre.

Reitera entonces que desde que ingresó a laborar en febrero de 2017 y hasta el distracto prestó servicios de seguridad en la calle Zepita 2918 CABA, planta procesadora de la empresa **ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.**



Relata –seguidamente- que con fecha 12 de junio de 2018, cuando llegó a su puesto de trabajo no lo dejaron ingresar. Con fecha 15 de junio de 2018, refiere que comenzó el intercambio telegráfico.

Como respuesta a sus reclamos, negaron la relación laboral en franco fraude a la ley, y desconocieron la obligación que les cabía a fin de registrar correctamente la misma.-

Sostiene finalmente: “*Toda vez que eran empresas creadas, al solo fin de eludir la ley y concretar el fraude laboral, pero que su funcionamiento se centraba en las directrices de Patricio Nicolas Farcuh, el intercambio telegráfico fue dificultoso y frondoso.- No quedando otra alternativa a esta parte a pesar de la extrema necesidad que tenia de trabajar de considerarme despedido sin causa ya que no me permitian el acceso a mis tareas*”.

A continuación transcribe el intercambio telegráfico mantenido con las codemandadas.

Intercambio telegráfico con ORGANIZACIÓN

COORDINADORA ARGENTINA SRL:

“Con fecha 19 de junio de 2018 se remitió sendos telegramas a las direcciones de Zepita 2918 y La Rioja 301, N°927035325 y 927035348, cuyo texto se transcribe:

"Bs. As., 15 /06/ 2018.-Me dirijo a Ud., en mi carácter de empleado de esa parte, desempeñándome como Vigilador, a efectos de intimar regularice en debida forma la relación laboral que nos vincula, la cual Ud. de forma arbitraria e ilegitima ha enmascarado y ocultado desde un principio.- Existe una relación laboral y de dependencia, en la que concurren las características de habitualidad, continuidad, subordinación jurídica, económica y técnica.- Denunció fecha real de ingreso el 03/02/2017, desde el ingreso presto servicios en la calle Zepital 2918 CABA, mejor remuneración percibida \$ 29283.76, jornada laboral cada 5 días dos francos de 19 a 07 hs., feriados y días festivos.- En los meses de febrero y marzo de 2017 no me extendieron recibos y percibí mi remuneración de la empresa que me había contratado OCA S.R.L.- En el mes de Abril 2017 nos fue informado que los recibos de sueldo los iban a extender una sub empresa denominada GSS 24 S.R.L.- En el mes de Mayo 2017 nuevamente cambian la versión y nos indicaron que por temas impositivos a partir de esa fecha OCA S.R.L. había constituido una sociedad la cual emitiría los recibos de sueldos y haría las registraciones de los empleados, fue así que me exigieron que debia firmar recibos de sueldos en los cuales constaba la empresa Iron Security S.R.L. y que contenían el CUIT de la empresa Iron Security S.A., oficinas sitas físicamente en la calle La Rioja 301 CABA.- Hasta la fecha siguen sin registrar la relación laboral y tampoco liquidan las remuneración conforme lo determina el convenio colectivo de trabajo.- Frente a todo lo expuesto intimo plazo de ley regularice y registre correctamente la relación laboral desde la fecha de ingreso, categoría laboral y remuneración indicada.- Todas las intimaciones formuladas son bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa y se formulen en base a lo preceptuado en los arts. 8,9,10y 15 ley 24013 LNE, por ende se comunicara el hecho a la Afip.- Asimismo intimo en el término de ley abone diferencias salariales, horas extras al 100% por francos laborados y no abonados, plus servicio nocturno, etc. bajo apercibimiento en caso de negativa de considerarme injuriado y despedido su exclusiva culpa.- Por último atento su negativa de dejarme ingresar a mi puesto de trabajo el día 12/06/2018 intimo aclare situación



Poder Judicial de la Nación

laboral, bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido su exclusiva culpa.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Fue recibido y contestado negando la relación laboral, por tal motivo con fecha 3 de julio de 2018 se remitió telegrama N° 895195947 cuyo texto se transcribe: y "Bs. As., 3 de Julio de 2018.- Por intermedio de la presente me dirijo a Ud., en respuesta a su CD N° 29169756 de fecha 28/06/2018 recibida el día 02/07/2018 y rechazo la misma por falsa maliciosa improcedente y temeraria.- Reitero en todos sus términos el telegrama remitido por esta parte, existe una relación laboral y de dependencia que me vincula a esa parte, en la que concurren las características de habitualidad, continuidad, subordinación jurídica, económica y técnica.- En virtud de lo cual denuncio : fecha real de ingreso el 03/02/2017, desde el ingreso prestó servicios en la calle Zepital 2918 CABA, mejor remuneración percibida \$ 29283.76, jornada laboral cada 5 días dos francos de 19 a 07 hs., feriados y días festivos.- Atento su actitud injuriosa de negar la relación laboral hago efectivo el apercibimiento cursado y me considero injuriado y despedido sin justa causa su exclusiva culpa.- Hago efectivo los apercibimientos cursados e íntimo en el término de ley abone: Indemnización por antigüedad, preaviso, diferencias salariales, salarios adeudados, horas extras al 100% por francos laborados y no abonados, plus servicio nocturno, SAC proporcional, Vacaciones, etc.- Asimismo hago efectivo el apercibimiento cursado en los términos de la ley 24013 LNE.- Íntimo 30 días confeccione y entregue el certificado del art. 80 LCT y certificados complementarios, haciendo constar los datos reales de la relación de empleo. Caso contrario pediré la multa de rigor y también multa diaria -astreintes- hasta que cumpla con el mismo (Ex art. 666 bis CC - art.804 CC)".- Queda ud. debidamente notificado".-

Contestando con una rotunda negativa a reconocer la relación laboral y ajustarse a derecho, en virtud de ello se remitió con fecha 12-7-2018 telegrama que se transcribe: Bs. As., 12 /07/ 2018.- Por intermedio de la presente me dirijo a Ud., y en respuesta a su CD N° 29169756 y a su CD N° 29169862 y rechazo las mismas por falsas maliciosas improcedentes y temerarias.- Reitero en todos sus términos los telegramas remitidos, en merito a que he intimado en debida forma a su parte a efectos que regularizara la correcta registración de la relación laboral que en la realidad efectivamente nos unía, intimación que quedo incontestada.- A lo largo del tiempo en que duro la relación laboral esta parte presto servicios en la calle Zepital 2918 CABA desde el 3/2/2017 y hasta la fecha 12/6/2018 fecha en que me fue negado el ingreso a mi puesto de trabajo.-Si bien siempre me desempeñe físicamente en las instalaciones de dicha empresa a lo largo de la relación fueron registrando la relación de dependencia a nombre de distintas sociedades, la última de ellas fue Iron Security S.A., todas ellas con oficinas sitas físicamente en la calle La Rioja 301 CABA.- En su virtud íntimo ultima vez proceda a mi correcta registración como empleado a vuestras ordenes, y cese en la intermediación fraudulenta con las empresas que hace figurar como titulares de la relación laboral.- Todo ello en plazo legal y bajo apercibimiento de ley.- Asimismo habiéndose comprobado que han efectuado retenciones sobre mi salario con destino a los organismos previsionales, socio asistenciales sin proceder a efectivizar el depósito correspondiente con más los intereses y multas, íntimo en los términos del art 132bis de la LCT y decreto 146/01 por el plazo de 30 días corridos, a efectuar los depósitos bajo el apercibimiento allí normado.- Íntimo 30 días confeccione y entregue el certificado del art. 80 LCT y certificados complementarios, haciendo constar los datos reales de la relación de empleo. Caso contrario pediré la multa de rigor y también multa diaria -astreintes- hasta que cumpla con el

USO OFICIAL



mismo (Ex art. 666 bis CC - art.804 CC).- Intímole abone plazo cuatro días indemnizaciones legales por despido incausado art. 245 LCT, preaviso, integración mes de despido, diferencias salariales, (arts. 232, 233, LCT, etc.) y demás conceptos reclamados en misivas anteriores, omitidos su pago durante la relación laboral y demás créditos exigidos y devengados incluyendo liquidación final, y remuneraciones adeudadas no canceladas hasta el presente.-Caso contrario rige el apercibimiento de ley y se notifica que se accionará judicialmente por cobro de dichos conceptos y montos con sus correspondientes intereses. Oportunamente se aplicará ley 25.323, ley 25.345 y demás multas e indemnizaciones correspondientes. Por todo lo antes expuesto existe responsabilidad solidaria entre OCA S.R.L., Iron Security S.A., Iron Security S.R.L., Accuro S.A., Gss 24 S.R.L.y PATRICIO NICOLAS FARCUH en su carácter de presidente de la empresa Iron Security S.A" Queda Ud. debidamente notificado.

Transcribe el intercambio telegráfico mantenido con el resto de los codemandados a quienes los considera responsables solidarios en razón de lo establecido en el 30 de la LCT.

Sostiene: “*El modus operandi de los aquí demandados era la contratación de personal, a efectos que cubrieran puestos de trabajo, y para eludir las obligaciones que prevé la ley de contrato, los empleados pasábamos a trabajar para personas jurídicas, que aparecían y desaparecían repentinamente, y de todas estas maniobras tomábamos conocimiento a través de OCA S.R.L.- De forma tal que enmascaraban la relación laboral, poniendo como condición que los empleados cuando ingresaban tenían que aceptar trabajar bajo las condiciones de ilegalidad que ellos imponían.- Trabajando siempre en el mismo espacio físico, pero, cambiando el nombre de la persona jurídica que era la empleadora, y durante algunos meses ni siquiera estuve registrado a pesar de trabajar ininterrumpidamente en el mismo lugar durante el periodo indicado al inicio.- Para ser claros los que se beneficiaban con el trabajo producido por el actor eran estrictamente los demandados, respecto de los cuales dependía y recibía las órdenes*”.

Reclama las indemnizaciones derivadas del despido incausado, multas de la ley 24.013 y demás rubros que incluye en su demanda.

Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

2. Con fecha 16-03-21 contesta demanda la síndica de **ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L** e informa que se decretó la quiebra de la codemandada.

Niega los hechos narrados en la demanda y desconoce la documental acompañada.

Sostiene que el actor siempre fue dependiente de **IRON SECURITY S.A.** con quien mantenía un vínculo comercial pues esta última le brindaba el servicio de seguridad.

Ofrece pruebas y solicita que se rechace la acción interpuesta con expresa imposición de costas.

3. La codemandada **ACCURO SA** no compareció a contestar demanda y consecuentemente, se la consideró incursa en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la LO (29-06-22).



Poder Judicial de la Nación

4. La codemandada **GSS24 SRL** no compareció a contestar demanda y consecuentemente, se la consideró incursa en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la LO (15-12-22).

5. El 1-02-23 contesta demanda Ximena MEDINA, en representación de sus hijos menores de edad, Joaquín Farcuh y Lucas Farcuh, en su carácter de derechohabientes de **PATRICIO NICOLAS FARCUH**, codemandado en autos.

Niega los hechos narrados en la demanda y la responsabilidad endilgada a **PATRICIO NICOLAS FARCUH**.

6. La codemandada **IRON SECURITY S.R.L** no compareció a contestar demanda y consecuentemente, se la consideró incursa en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la LO (03-07-23).

7. La codemandada **IRON SECURITY SA** no compareció a contestar demanda y consecuentemente, se la consideró incursa en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la LO (27-09-23).

8. El 7-11-23 la Defensora Pública de Menores e Incapaces toma intervención y adhiere a la contestación de demanda del 1-02-23.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, surge que el actor alega que su real empleadora fue **ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA SRL**, siendo el resto de las demandadas meras intermediarias, y que se consideró despedido con fecha **03-07-18** con fundamento en la deficiencia en la registración del vínculo laboral y en el pago de diferencias salariales y horas extraordinarias.

Frente a ello, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 CPCCN), corresponde a las partes acreditar los extremos invocados.

A tales fines, examinaré los elementos de juicio producidos en la causa y que resultan pertinentes para la resolución del presente.

Pues bien, pongo de relieve que 19-08-24 se tuvo a las demandadas **por remisas en la producción de la prueba pericial contable** (cfr. art. 55 LCT).

Por otro lado, comparecieron a prestar **declaración testifical**: **DARIO EZEQUIEL VINCI** declaró “que conoce al actor **FERNANDEZ DANIEL FERNANDO**, en el 2017 yo trabajaba para mi cuñado que tenía un camión y yo iba a OCA, a CEPITA y lo veía a FERNANDO. Que conoce a la demandada **IRON SECURITY S.A.**, deben ser las empresas para la que trabajaba FERNANDEZ. Que conoce a la codemandada



IRON SECURITY S.R .L., como yo era externo, yo no conocía las empresas para las que FERNANDEZ trabajaba, pero deben ser esas. Que conoce a la codemandada GSS24 S.R.L, deben ser las empresas para las que FERNANDEZ trabajaba, yo no estaba al tanto para que empresas trabajaba él. Que conoce a la codemandada ACCURO S.A., lo mismo, deben ser las empresas para las que FERNANDEZ trabajaba, yo no estaba al tanto para que empresas trabajaba él, lo que sí sé que a FERNANDEZ lo cambiaban mucho de empresas. Que no conoce al codemandado FARCUH PATRICIO NICOLAS. Que conoce a la codemandada ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L., yo le prestaba servicios con el camión. Que no conoce al codemandado FARCUH JOAQUIN. Que no conoce al codemandado FARCUH LUCAS... Desde cuando conoce al actor: yo empecé a trabajar con el camión en el 2016, pero en el 2017 lo empecé a ver a FERNANDEZ en OCA. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: yo no sé en qué año empezó él, pero en marzo del 2017 yo ya lo veía en OCA. Qué tareas desempeñaba el actor: de seguridad, estaba siempre uniformado. Dónde realizaba el actor sus tareas: lo movían, pero casi siempre en la garita, habían distintas plantas que lo iban moviendo, pero siempre en las garitas. A que se refiere cuando dice habían distintas plantas que lo iban moviendo: en la misma cuadra habían dos entradas y él estaba en una o en otra pero en la misma dirección. Era cerca de Vélez Sarsfield, era en la planta Cepita. Quién le daba las órdenes al actor: no tengo ni idea. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: yo iba de lunes a viernes y lo veía siempre. Lo rotaban, lo veía a la mañana, a la tarde y a la noche. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: todo el 2017 lo vi trabajando, después yo me fui. Sabe porque dejó de trabajar el actor: no tengo ni idea, ahí perdí relación con él y no hable más..." (v. declaración del 20-11-24).

LUCIO TORALES, declaró: “que conoce al actor FERNANDEZ DANIEL FERNANDO, éramos compañeros de trabajo de OCA, era vigilador y yo como chofer. Que conoce a la demandada IRON SECURITY S.A., por nombre nada más. Que no conoce a la codemandada IRON SECURITY S.R.L. Que no conoce a la codemandada GSS24 S.R.L. Que conoce a la codemandada ACCURO S.A., por nombre, por los escudos en la vestimenta de los vigiladores. Que no conoce a la codemandada FARCUH PATRICIO NICOLAS. Que conoce a la codemandada ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L., trabaje ahí. Que no conoce a la codemandada FARCUH JOAQUIN. Que no conoce a la codemandada FARCUH LUCAS. Tengo juicio pendiente con ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA: Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: en OCA trabajo desde el 2011 hasta el 2019. Desde 2015 hasta el 2019 trabajo en Vélez Sarsfield donde FERNANDEZ trabajaba conmigo, él desempeñaba su labor y yo el mío. Qué tarea desempeñaba el testigo en la empresa: chofer. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: comienzos del 2017. Qué tareas desempeñaba el actor: vigilador. Controlaba la entrada y salida de los camiones, me controlaba a mí también. Dónde realizaba el actor sus tareas: en Vélez 1, Vélez 2 y Vélez 3, la calle era Vélez Sarsfield 1870, en Barracas es la dirección de la planta de OCA. Ahí se recibía todo lo que era paquetería. Quién le daba las órdenes al actor: sus superiores, no me acuerdo los nombres y la directiva de OCA. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: De lunes a lunes, dependía de la necesidad de la empresa, 24 x 7, trabajaban de día y de noche en distintos horarios. No sabría decirte cuantas horas trabajaban. Días y horarios del testigo: de lunes a sábados, promedio de 12 horas por día.



Poder Judicial de la Nación

Con que frecuencia veía al actor: hay meses que lo veía toda la semana y semanas que lo veía dos veces a la semana. Hay semanas que no lo veía también. Son 3 depósitos. Sabe cuánto cobraba el actor: no. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba el sueldo al actor: por recibo de sueldo, Cobraba en blanco. Pero yo nunca vi un recibo de sueldo de FERNANDEZ. Cómo lo sabe: porque él me manifestaba que estaba esperando que le paguen, no era un pago seguro tampoco porque a veces cobraba fuera de término. También le cambiaban de empresa, lo hacían renunciar por un periodo de meses. Quién le abonaba el sueldo al actor: no se quien le pagaba, porque al ser una empresa [tercerizada] no se quien le pagaba. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: no me acuerdo. Sabe por qué dejó de trabajar el actor: no lo sé, en la empresa de OCA había muchos problemas económicos, estaban en un proceso de quiebra. Sabíamos porque nosotros sufriamos ese problema económico... Estos depósitos de Vélez 1, 2 y 3 como se lo denominaban: Uno de los depósitos le dicen Zepita. Cómo era el desempeño laboral del actor: perfecto, me atendió muy bien. El tiempo que trabajaba el actor para OCA fue en estos depósitos: sí. Sabe si le pagaban horas extras al actor: no estaba al tanto de eso... ” (v. audiencia de 15/04/25)

USO OFICIAL

JULIO CESAR GONZALEZ VIDELA, declaró “que conoce al actor FERNANDEZ DANIEL FERNANDO, trabajo varios años para OCA y yo era su supervisor de OCA, él era seguridad que pertenecía a una empresa [tercerizada]. Que conoce a la demandada IRON SECURITY S.A., porque en esa época él trabajaba para esa empresa. Que conoce a la codemandada IRON SECURITY S.R.L., porque pertenecía al grupo RHUO que vino cuando FARCUH PATRICIO se hizo cargo del grupo de empresa, entre las que estaba OCA también. Que conoce a la codemandada GSS24 S.R.L., fue una empresa que trabajo poco tiempo para OCA pero también [tercerizada]. Que conoce a la codemandada ACCURO S.A., es otra empresa [tercerizada] que trabajo para OCA. Que conoce a la codemandada FARCUH PATRICIO NICOLAS, era el CEO de OCA e incluso de todo el grupo RHUO dentro de los que estaba IRON SECURITY. Era una de las empresas de él. Que conoce a la codemandada ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L., trabaje 28 años para ellos. Que conoce a la codemandada FARCUH JOAQUIN, de nombre nada más. Que no conoce a la codemandada FARCUH LUCAS, supongo que debe ser familiar de él. ... Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: a OCA ingrese en junio del 94. Qué tarea desempeñaba el testigo en la empresa: siempre estuve en seguridad y a partir del 2001 pase como supervisor de seguridad de OCA. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: exactamente no me acuerdo, creo que a partir del 2017. Qué tareas desempeñaba el actor: era vigilador de la empresa IRON SECURITY, trabajo casi todo el tiempo dependiendo de mí en forma indirecta. En cuanto a las órdenes, él estaba tercierizado. Dónde realizaba el actor sus tareas: estuvo la mayor parte o casi siempre en la planta de Vélez Sarsfield. Tenía ingreso del personal por Zepita 2918. Quién le daba las órdenes al actor: las órdenes directas de su empresa venían de parte de FARCUH PATRICIO. Dónde trabajan el testigo con el actor: en la misma planta en Zepita 2918. Días y horarios de trabajo del testigo: mayormente nocturno, también cubría de día. De lunes a viernes, aproximadamente trabajaba 10 horas diarias. Además nosotros estábamos conectados continuamente por teléfono así que estaba las 24 horas disponible, cualquier cosa que surgiera nos podían llamar. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: mayormente nocturno de 19 a 07 de la mañana. Ellos tenían franco rotativo, por ahí trabajaban toda la semana y por ahí le daban un franco. Él estaba predisposto a quedarse si



faltara algún vigilador o si alguien se retrasara. Se ha quedado 24 horas seguidas. Incluso me acuerdo que él estando de franco lo llamaron y fue a cubrir. Sabe cuánto cobraba el actor: no. Sabe de qué forma y en qué momento se le abonaba el sueldo al actor: creo que se lo depositaban en una cuenta. Quién le abonaba el sueldo al actor: IRON SECURITY. Sabe si trabajaba horas extras el actor: siempre trabajaba horas extras porque al hacer 12 horas diarias siempre hacia 4 horas extras. Aparte trabajaba muchos más días en el mes que los que podía llegar a descansar. Hasta que fecha trabajo el testigo: hasta el 2022. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: creo que hasta el 2018 o 2019. Exactamente no recuerdo. Sabe por qué dejó de trabajar el actor: tengo entendido que lo desvincularon de la empresa, le dijeron que no vaya más, no había ninguna queja respecto a él. Me imagino que lo habrán despedido, nosotros lo dejamos de ver. Cómo era el desempeño laboral del actor: correcto, siempre disponible, siempre dispuesto, óptimo en su desempeño laboral. A PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: Quién era el dueño del grupo RHUO: FARCUH PATRICIO. RHUO si mal no recuerdo significaba recursos humanos organización. Quién firmaba en todas las empresas las instrucciones de trabajo circulares y recibos de sueldo: FARCUH PATRICIO” (v. audiencia del 15-04-25).

Las declaraciones transcriptas no fueron objeto de impugnaciones por parte de las codemandadas.

En tal sentido, encuentro que las mismas poseen valor y eficacia probatoria en tanto los testigos pudieron dar cuenta de los hechos por haber sido –dos de ellos- compañeros de trabajo del actor. Además, encuentro a las declaraciones concordantes contundentes y coherentes (art. 386 CPCCN).

Las codemandadas no han producido ningún elemento de juicio conducente en las presentes actuaciones. **ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.** no aportó ninguna prueba a los efectos de corroborar su postura inaugural.

Pues bien, del examen de los elementos de juicio reseñados concluyo que ha quedado acreditado el vínculo laboral que mantuvo el accionante con **ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.**

Digo así, pues del examen de las pruebas reunidas surge que el actor trabajó siempre para **ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.**, bajo sus órdenes y organización. Lo anterior sumado a la situación procesal en la que se encuentran incursas el resto de las codemandadas (art. 71 LO), a la imposibilidad de constatar los libros contables por exclusiva culpa de las accionadas y ante la falta de otros medios probatorios que acrediten la postura de la codemandada, no cabe más que concluir que **ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.** era la real empleadora del actor y resto de las codemandadas actuaron como meras intermediarias (art. 29 LCT).

En tal sentido, considero que el actor se encontraba asistido de derecho al considerarse despedido. Por ello corresponde hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

Consecuentemente, en atención a lo establecido en el art. 55 de la LCT, tomo por cierta la fecha de ingreso alegada en la demanda (**03/02/2017**) la cual surge corroborada por las pruebas aportadas en autos y la remuneración reclamada en el inicio (**\$29.283,76**) la que guarda una correlación, con las tareas acreditadas (art. 56 de la LCT),



Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, no corresponde hacer lugar a las diferencias salariales y horas extras porque tales rubros no fueron reclamados de conformidad con lo establecido en el art. 65 de la LO. Es decir, la actora no cumplió la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: “la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada” (C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

Agrego a lo anterior que las declaraciones testificales no resultaron suficientes a los efectos de acreditar las horas extraordinarias alegadas en la demanda.

Por otro lado, corresponde hacer lugar a la multa del art. 80 de la LCT y a la condena a entregar certificados de trabajo puesto que su cumplimiento no se encuentra acreditado en autos.-

Rechazaré la procedencia del incremento indemnizatorio establecido en el art. 2º de la ley 25.323, ello en atención a que por lo establecido en dicha norma, no juzgo prudente su procedencia en el *sub-examine*.

Por otro lado, la parte actora reclama la aplicación del art. 8º y 15 de la ley 24.013. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.») y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que



habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados.

Finalmente, corresponde analizar la responsabilidad de las codemandadas. En tal sentido, en atención a que todas ellas se encuentran incursas en la situación procesal prevista en el art. 71 de la LO, corresponde que sean condenadas solidariamente en razón del art. 29 de la LCT, pues conforme se ha establecido previamente han actuado como meras intermediarias.

Por último, corresponde rechazar la demanda contra la persona física codemandada porque la actora no ha acreditado el cargo de administrador de las sociedades codemandadas, circunstancia que –eventualmente- habilitaría a extender solidariamente la condena contra aquél.

II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III. Consecuentemente, la acción debe progresar por los siguientes rubros, a cuyo efecto se tomará en consideración la remuneración denunciada en la demanda de **\$29.283,76**, la que guarda una correlación, con las tareas denunciadas y acreditadas (art. 56 de la LCT), fecha de ingreso **03/02/2017** y fecha de egreso **03/07/2018**.

- | | |
|--|--------------|
| 1) Indemnización rubro antigüedad..... | \$ 58.567,52 |
| 2) Indemnización sustitutiva del preaviso y sac..... | \$ 31.724,07 |
| 3) Integración mes despido y sac..... | \$31.724,07 |
| 3) Sac y vacac. prop..... | \$7641,14 |
| 4) Art 80..... | \$ 87851,28 |



Poder Judicial de la Nación

TOTAL.....\$217508,36

USO OFICIAL

IV. Las codemandadas serán condenados también a hacer entrega de la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo contenido las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado a la parte actora en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes- \$30.000.- (art. 804 Código Civil Y) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

V.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (03/07/2018) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del



CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI.- Las costas se impondrán a cargo de las codemandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN) con excepción de las correspondientes a la acción entablada contra **PATRICIO NICOLAS FARCUH**, las que se establecen en el orden causado (conf. art. 68, 2do. Párrafo, CPCCN)

VII.- Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O :** 1) Hacer lugar a la demanda y condenar solidariamente a **IRON SECURITY S.A., IRON SECURITY S.R.L., GSS24 S.R.L., ACCURO S.A., y ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L** a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito de estilo, el monto de condena que asciende a **\$217.508,36**, suma que en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a cargo de las codemandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN); 3) Condenar a las codemandadas a hacer entrega del certificado del art. 80 de la LCT al actor en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes conforme lo establecido en el punto IV; 4) Rechazar la demanda interpuesta contra **PATRICIO NICOLAS FARCUH**, con costas en el orden causado; 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. y de Ximena MEDINA en 29 UMA, 25 UMA y 20 UMA, respectivamente, por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O. Asimismo, regúlense los honorarios del perito contador en 2 UMA.; 6) Notifíquese a la Sra, Defensora Pública de Menores e Incapaces.-----

Cópiese, regístrate, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

